
INFORME N° 009-2021-SUNASS-DPN

PARA: José Manuel ZAVALA MUÑOZ
Gerente General (e)

DE: Mauro Orlando GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Director de la Dirección de Políticas y Normas

Miguel LAYSECA GARCÍA
Director (e) de la Dirección de Regulación Tarifaria

ASUNTO: Presentación del proyecto normativo final que contiene disposiciones para la aplicación del título IX del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

FECHA: 22 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-2020¹ se incorpora al Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el título IX, denominado “Alternativas para el abastecimiento de agua y el tratamiento de agua residual”, el cual contiene disposiciones que facultan a los prestadores de servicios de saneamiento (en adelante, **prestador**) a contratar proveedores para el abastecimiento de agua o el tratamiento de agua residual, así como, nuevas funciones para la Sunass. Sobre esto último, de acuerdo con la tercera disposición complementaria final del referido Decreto de Urgencia, corresponde a este organismo regulador aprobar criterios técnicos-económicos y normas complementarias para la aplicación del mencionado título IX².
- 1.2. Cabe mencionar que a través del Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA³ se aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280 (en adelante, **TUO de la Ley Marco**), que recoge las modificaciones efectuadas mediante la Ley N° 30672, el Decreto Legislativo N° 1357⁴ y del Decreto de Urgencia N° 011-2020.
- 1.3. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-VIVIENDA⁵ se modificó el Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, **Reglamento de la Ley Marco**), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, con la finalidad de adecuarlo a las

¹ Publicado el 16 de enero de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

² **DECRETO DE URGENCIA N° 011-2020**

Tercera.- Aprobación de normas complementarios por la Sunass

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la publicación de la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, la Sunass aprueba los criterios técnicos-económicos, así como las normas complementarias necesarias para la aplicación del Título IX del citado Decreto Legislativo.

³ Publicado el 26 de abril de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

⁴ Publicado el sábado 21 de julio de 2018 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

⁵ Publicado el 28 de mayo de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

modificaciones introducidas por el ante citado Decreto de Urgencia N° 011-2020, lo cual comprende, entre otros aspectos, la incorporación de disposiciones que regulen el procedimiento a seguir para la implementación de los mecanismos alternativos de abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales.

- 1.4. En atención a lo antes señalado, a través del informe N° 023-2020-SUNASS-DPN (en adelante, **Informe 023**), elaborado por las direcciones de Políticas y Normas y Regulación Tarifaria se sustentó el proyecto normativo para la implementación de las funciones asignadas a la Sunass en el marco del título IX del TUO de la Ley Marco, recomendando a la Gerencia General que sea puesto a conocimiento del Consejo Directivo:
- 1.5. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2020-SUNASS-CD⁶ se dispuso la difusión del referido proyecto normativo con la finalidad de que los interesados formulen comentarios, para lo cual se les otorgo un plazo de quince días hábiles.
- 1.6. Dentro del plazo otorgado, es decir entre el 10y 28 de agosto de 2020, se recibieron los comentarios del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento (Otass), EPS SEDALORETO S.A., EMAPACOP S.A., EPS MOQUEGUA S.A., EPS MOYOBAMBA S.A., EMAPAVIGS S.A., EPS ILO S.A., EMAPA HUARAL S.A., SEDAPAL S.A., EMUSAP S.A., FENIX POWER PERÚ S.A., EPS BARRANCA S.A., EPS MARAÑÓN S.A., EMAPAB S.A., EMAPA SAN MARTÍN S.A., EPSEL S.A., SEDACUSCO S.A., EPS SEMAPACH S.A., EMAPA CAÑETE S.A., Unidad Ejecutora 002:Servicios de Saneamiento Tumbes, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), EPS EMAPICA S.A., EMAPISCO S.A., SEDAPAR S.A., EPSSMU S.A., ANEPSSA PERÚ, EPS GRAU S.A. Con posterioridad a dichas fechas, remitieron sus comentarios el Ministerio de Economía y Finanzas, la Autoridad Nacional del Agua y EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A, haciendo así un total de treinta participantes.
- 1.7. Como parte del proceso de elaboración de proyectos normativos, cada uno de los comentarios han sido evaluados lo cual se encuentra consolidado en una matriz, y ha implicado introducir modificaciones a la propuesta normativa sustentada a través del Informe 023.

II. OBJETIVO

El presente informe tiene por objetivo presentar la propuesta normativa final para la implementación de las funciones asignadas a la Sunass en el marco del título IX del TUO de la Ley Marco y de su reglamento, luego de evaluados los comentarios de los interesados.

III. BASE LEGAL

- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.
- Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios Tarifarios, Ley N° 27838.
- Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

⁶ Publicada el 9 de agosto de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

- Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, y sus modificatorias, aprobadas mediante los Decretos Supremos Nos. 008-2020-VIVIENDA.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 145-2019-PCM y la Resolución de Presidencia N° 040-2019-SUNASS-PCD.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

De las alternativas del Título IX

- 4.1.** Como se ha señalado a partir de las modificaciones introducidas por el Decreto de Urgencia N° 011-2020, los prestadores están facultados de contratar, en función al déficit que enfrenten, proveedores para el abastecimiento de agua o el tratamiento de aguas residuales.
- 4.2.** Sobre el primero de estos servicios, en el párrafo 243.1. del artículo 243 del Reglamento de la Ley Marco se señala que consiste en el acceso por parte del prestador a la infraestructura del titular de un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con la finalidad de captar volúmenes de agua disponibles de las fuentes de agua: **i)** superficial, **ii)** subterránea, **iii)** desalinizada, o **iv)** residual tratada, e incorporarlos a los sistemas de producción o en los procesos de almacenamiento y distribución del sistema de distribución del servicio de agua potable⁷.
- 4.3.** Por otra parte, en relación al servicio de tratamiento de aguas residuales, en el artículo 246 del Reglamento de la Ley Marco, se da con la finalidad de que efluente o agua residual tratada cumpla con las normas aplicables, como son Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), tanto para el vertimiento como el reúso⁸.
- 4.4.** Cabe mencionar, que en atención a lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia N° 011-2020, el objetivo de esta medida es reducir en el más breve plazo las brechas en agua potable y tratamiento de aguas residuales⁹.

⁷ Ver párrafo 2.2. del artículo 2 del TUO de la Ley Marco.

⁸ **TUO DE LA LEY MARCO**
“Artículo 26.- Gestión ambiental

26.1. Los prestadores de servicios de saneamiento implementan tecnologías apropiadas para el tratamiento de aguas residuales, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles – LMP y Estándares de Calidad Ambiental – ECA aplicables, de acuerdo a ley, evitando la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promoviendo su reúso.
(...)”

⁹ Ver página 9 de la Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia N° 011-2020.

De las funciones de Sunass en el marco del Título IX

- 4.5.** Bajo dicho alcance, de acuerdo con el párrafo 114.2. del artículo 114 del TUO de la Ley Marco, corresponde a la Sunass evaluar la propuesta del prestador con la finalidad de determinar su viabilidad técnica y económica. Al respecto, en el párrafo 249.1. del artículo 249 del Reglamento de la Ley Marco se precisa que, como resultado de la referida evaluación, la Sunass emite una opinión que tiene carácter vinculante. Es decir que es una condición necesaria para que el prestador de inicio al procedimiento de contratación¹⁰.
- 4.6.** En caso la referida opinión sea favorable, tal como se señala en el literal a) del párrafo 117.1. del artículo 117 del TUO de la Ley Marco, la Sunass es responsable de determinar un precio máximo unitario¹¹ para efectos de la evaluación de las ofertas que se presenten en el marco del procedimiento de contratación.
- 4.7.** Por otra parte, se contempla la participación del regulador, en caso el prestador opte por renovar el contrato del servicio del tratamiento de aguas residuales, en la medida que se requiere que este previamente emita opinión favorable¹². Asimismo, en el artículo 118 del TUO de la Ley Marco se autoriza al prestador para habilitar sobre la infraestructura del titular del derecho de uso de agua, otros puntos de interconexión, en tanto el contrato de suministro se encuentre vigente. En ese contexto, se señala que la Sunass establece el costo por el cargo de acceso, para efectos de la contraprestación máxima.
- 4.8.** De lo expuesto se advierte que para efectos de la implementación del Título IX, esencialmente son dos las funciones que Sunass a de desempeñar de manera que se den las condiciones necesarias para que los prestadores puedan llevar a cabo el procedimiento de contratación.
- 4.9.** Asumiendo que se concrete la contratación y esto demande recursos adicionales para su financiamiento, a partir de lo señalado en literal a) del numeral 2 del artículo 251 del Reglamento de la Ley Marco, para tales fines, la Sunass puede revisar la tarifa aprobada en ejercicio de su función reguladora. Ahora bien, para el caso del ámbito rural se señala que corresponde garantizar la aplicación de la metodología para el cálculo de la cuota familiar.

¹⁰ **TUO DE LA LEY MARCO**
“Artículo 250.- Evaluación de la Propuesta

(...)

250.5. En caso la opinión, debidamente motivada, de la Sunass sea favorable, -el prestador de servicios de saneamiento queda habilitado para iniciar, bajo responsabilidad, dentro del plazo establecido por su máximo órgano de decisión en el acuerdo que aprueba la Propuesta, los actos necesarios destinados a la implementación de la contratación de los servicios de abastecimiento de agua y/o tratamiento de agua residual.
(...)”

¹¹ **TUO DE LA LEY MARCO**
“Artículo 117.- Características del procedimiento de contratación

117.1. El procedimiento de contratación tiene las siguientes características:

a) La Sunass determina el precio máximo unitario según lo establezca el Reglamento.
(...)”

¹² **TUO DE LA LEY MARCO**
“Artículo 115.- Contrato de suministro

(...)

115.2. El plazo del contrato del servicio de tratamiento de agua residual no puede exceder de (6) años, pudiendo renovarse, para lo cual previamente se debe contar con la autorización de vertimiento vigente y la opinión favorable de la Sunass.
(...)”

- 4.10.** Es preciso señalar que a la fecha la Sunass ejerce su función reguladora en el ámbito urbano, únicamente respecto a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (en adelante, **empresas prestadoras**), estando pendiente la implementación de dicha función en el ámbito de las pequeñas ciudades¹³ que son atendidas por una Unidad de Gestión Municipal o un Operador Especializado. Por otra parte, en relación al ámbito rural, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2018-SUNASS-CD¹⁴ se aprobó una metodología para el cálculo de la cuota familiar cuyo alcance solo comprende a las Organizaciones Comunales, estando pendiente abordar el caso de las Unidades de Gestión Municipal.
- 4.11.** Como se ha mostrado, el rol del regulador como parte de la aplicación de las disposiciones establecidas en el Título IX del TUO de la Ley Marco y el Reglamento de la Ley Marco, respectivamente, se da en dos momentos marcados por el antes y después del procedimiento de contratación.

V. DEL PROYECTO NORMATIVO

Del objeto del proyecto normativo

- 5.1.** Con relación al objetivo del proyecto normativo es importante destacar que este responde específicamente a las funciones que le han sido asignadas a la Sunass en el título IX del TUO de la Ley Marco y conforme con su reglamento, que son: **(i)** la evaluación de la propuesta del prestador, y la **(ii)** determinación del precio máximo unitario, considerando lo señalado en la tercera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 011-2020.
- 5.2.** Aquellos aspectos vinculados al procedimiento para efectos de la evaluación, las obligaciones y derechos de los prestadores y proveedores, así como los relacionados al proceso de contratación se encuentran desarrollados en la normativa sectorial.
- 5.3.** Es por ello, que se ha considerado modificar el título del proyecto a fin de precisar su alcance, en los siguientes términos:

“Disposiciones para la emisión de opinión vinculante y determinación del precio máximo unitario en relación a la contratación de los servicios de abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual por las empresas prestadoras de servicios de saneamiento”

¹³ **TUO DE LA LEY MARCO**

“QUINTA.- Implementación progresiva de las funciones y competencias de la Sunass

La implementación de las nuevas competencias y funciones de la Sunass establecidas en la presente Ley, relativas a los prestadores de servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y en el ámbito rural, se aplica progresivamente conforme a su disponibilidad presupuestal, sujeto a un cronograma de implementación progresiva el cual no puede superar los seis (6) años contados desde la vigencia de la presente Ley. Dicho cronograma es propuesto por la Sunass al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

En tanto la Sunass implemente progresivamente las nuevas competencias y funciones antes mencionadas, que le corresponden como organismo regulador en virtud de lo establecido en la presente Ley, los prestadores de servicios y las demás entidades con competencias en materia de saneamiento en pequeñas ciudades y en el ámbito rural, continúan ejerciendo las funciones asignadas por la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, en cuanto les corresponda.”

[El subrayado es nuestro]

¹⁴ Publicado el 14 de julio de 2018 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

Del alcance del proyecto normativo

- 5.4.** Como se desprende de las normas antes mencionadas, la habilitación legal para la contratación de proveedores por servicios de abastecimiento de agua o tratamiento de aguas residuales es para todos los prestadores, tanto del ámbito urbano como rural. Sin embargo, resulta necesario considerar que la Sunass a la fecha continúa implementando progresivamente sus funciones en lo que corresponde a las pequeñas ciudades y rural, lo cual implica que en tanto no se podrá aplicar integralmente las funciones asignadas.
- 5.5.** Asimismo, en el caso de los Operadores Especializados y Organizaciones Comunales, al ser personas jurídicas de derecho privado, es importante que a partir de las disposiciones del Título IX del TUO de la Ley Marco y su reglamento, se cuente con mayor información respecto a su participación en los procesos de contratación con el Estado, en la medida que no se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁵ (en adelante, **LCE**), y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- 5.6.** Por consiguiente, considerando que se mantiene las limitaciones identificadas en el Informe 023, el alcance del proyecto normativo comprende únicamente a las empresas prestadoras las que opten por implementar las alternativas para el abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales, lo cual no implica que posteriormente no se vaya a realizar una propuesta para el caso de los otros prestadores.

De las definiciones

- 5.7.** Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco, en el proyecto normativo inicial se incorporaron definiciones para facilitar la comprensión de las disposiciones. Ahora bien, a partir de la evaluación de los comentarios y a fines de contribuir a la predictibilidad respecto de que debe entenderse por “costo eficiente” se ha incorporado la siguiente definición:

*“**Costos eficientes:** Son los costos resultado de la selección de alternativa de solución que permite alcanzar los estándares mínimos de calidad requeridos a un menor costo de implementación.”*

- 5.8.** Tomando en cuenta que para llevar a cabo la evaluación de la propuesta del prestador se necesita hacer precisiones sobre algunos términos que complementan la información solicitada en los párrafos 245.1. y 248.1 Reglamento de la Ley Marco. En base a ello, se proponen definiciones adicionales:
- 5.9. Alternativa de solución:** Tal como se indica en el numeral 7 del párrafo 245.1 y el numeral 6 del párrafo 248.1 del Reglamento de la Ley Marco, el prestador de servicios de saneamiento debe presentar la estimación de los costos para la provisión de los servicios de abastecimiento de agua y /o tratamiento de aguas residuales en las zonas que identifique como sectores críticos o áreas de contribución. Para ello, el prestador de servicios de saneamiento identifica fuentes que puedan cubrir el déficit de agua y/o en función de calidad de las aguas residuales, realizar su tratamiento. En base a esta identificación se desarrollan alternativas de solución técnicas y económicas con las que se podrá estimar los costos de la prestación de servicios.

¹⁵ Ver artículo 3 de la LCE.

- 5.10.** Solución de mediano o largo plazo, en base a lo solicitado en el numeral 7 del párrafo 245.1 y el numeral 8 del párrafo 248.1 del Reglamento de la Ley Marco, el prestador de servicios debe acreditar la existencia de un proyecto, en fase de idea, formulación y evaluación o fase de ejecución, que comprenda el abastecimiento de agua y/o tratamiento de aguas residuales, cuya puesta en marcha esté prevista en el mediano o largo plazo. El proyecto normativo considera a estos como la solución de mediano o largo plazo que cubre el déficit de abastecimiento de agua potable y/o tratamiento de aguas residuales.
- 5.11.** En base a lo indicado en los dos párrafos precedentes, se puede evidenciar que el proyecto normativo se encuentra alineado a las disposiciones que forman parte del Reglamento de la Ley Marco, ya que al definir una “alternativa de solución” o “una solución de mediano o largo plazo” se está dando un nombre a información ya solicitada.
- 5.12. Sectores críticos,** tal como se indica el numeral 7 del párrafo 245.1 del Reglamento de la Ley Marco, el prestador debe identificar el o los sectores críticos beneficiarios del abastecimiento de agua. Pero para poder entender a qué se hace referencia con esta denominación, se puede tomar como referencia el numeral 1 del artículo 244 del Reglamento de la Ley Marco en donde se indican condiciones técnicas operativas que puedan suceder en ámbito de responsabilidad del prestador de servicios de saneamiento. En base a esto se desprende que un sector crítico podrá ser un sector de abastecimiento de agua en el cual se ha cumplido con las metas de gestión respecto al indicador de agua no facturada y se identifique déficit en la continuidad del servicio de agua potable, y/o una zona que forman parte del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora que no cuenta con cobertura y que en ambos casos se cumpla la condición de que el déficit de la continuidad del servicio de agua potable y/o cobertura, sea debido a problemas de volúmenes de captación de la fuente de agua de la cual se abastecen o la capacidad de tratamiento del prestador de servicios de saneamiento.
- 5.13. Área de contribución,** tal como se indica el numeral 2 del párrafo 248.1 del Reglamento de la Ley Marco, el prestador de servicios de saneamiento debe identificar la o las áreas de contribución. Esto hace referencia a la configuración de las redes de alcantarillado del prestador de servicios de saneamiento que recolectan y drenan las aguas residuales hacia un determinado punto de concentración, pero precisando que para el caso de la propuesta a presentar, el prestador de servicios deba seleccionar que áreas de contribución existentes o proyectadas serán reconfigurados y/o aisladas del sistema existente de redes de alcantarillado para que sus aguas residuales sean entregadas al futuro proveedor de servicios y este pueda efectuar el tratamiento en base a los estándares de calidad correspondiente.
- 5.14. Puntos de interconexión,** conociendo que el Reglamento de la Ley Marco cuenta con definiciones para poder hacer entendible las exigencias impuestas, el proyecto normativo recoge alguna de estas y la vuelve a mencionar, con el objetivo de brindar facilidad para el entendimiento del articulado y evitar el salto entre cuerpos normativos para poder comprender una definición, como es el caso de la definición de “puntos de interconexión” la cual indica lo siguiente: **Punto(s) de interconexión:** Lugar(es) de la infraestructura de la empresa prestadora, para la conexión de la infraestructura instalada por el proveedor, en lo(s) cual(es) se realiza el abastecimiento de agua o se hace entrega del agua residual para su tratamiento.

Del contenido mínimo de la propuesta de la empresa prestadora

- 5.15.** Para efecto de la evaluación de la propuesta del prestador en el párrafo 245.1. del artículo 245 o el párrafo 248.1. del artículo 248 del Reglamento de la Ley Marco, según corresponda, para el caso del servicio de abastecimiento de agua o servicio

de tratamiento de aguas residuales, se ha establecido la información que, en este caso la empresa prestadora, debe tener en cuenta al momento de la formulación de su propuesta. A partir de ello, se proponen algunas consideraciones adicionales.

Del déficit de agua y tratamiento de aguas residuales

- 5.16.** El objetivo de solicitar el balance oferta demanda es poder demostrar que actualmente la empresa prestadora tiene un déficit de agua en sus sistemas o que tenga un déficit en el tratamiento de aguas residuales, es decir, que no tenga la capacidad para tratar el 100% de estas.
- 5.17.** Se debe conocer como este déficit se comporta a través de los meses debido a las condiciones de las fuentes de abastecimiento que varían sus caudales en función del ciclo hidrogeológico, así como a las características del consumo en base a los periodos estacionales, con el objetivo de poder cuantificar el volumen de agua que será suministrado o el volumen de agua a ser tratado por parte de un proveedor de servicios según corresponda.
- 5.18.** El prestador de servicios de saneamiento debe estimar como el incremento de volumen de agua suministrado al sistema impacta la calidad del servicio.
- 5.19.** Se debe tomar en consideración que los futuros volúmenes de agua potable proporcionados por el proveedor, serán utilizados por los diferentes tipos de usuarios y que se generarán aguas residuales, las cuales serán descargadas a las redes colectoras de alcantarillado e introducidas en las plantas de tratamiento de aguas residuales, por lo que también se deberá efectuar un análisis de impacto en estos para que se pueda tomar las previsiones en los análisis de costos en la prestación de los servicios.

De los sectores críticos beneficiarios

- 5.20.** La empresa prestadora muestra los sectores de su sistema de distribución actual e identifica aquellos sectores en donde posteriormente a haber realizado rehabilitaciones, ampliaciones o mejoras y en los que se haya cumplido con las metas de gestión respecto al indicador de agua no facturada se identifique déficit en la continuidad del servicio de agua potable y/o se identifique zonas que forman parte del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora que no cuentan con el servicio de agua potable. El déficit en la continuidad del servicio de agua potable o la brecha de cobertura deben estar asociados a un insuficiente volumen de captación de la(s) fuente(s) de agua o la limitada capacidad de tratamiento por parte del prestador de servicios de saneamiento. Se debe aclarar que a las consideraciones descritas de continuidad y cobertura, se debe tomar también como referente a la calidad del agua de la fuente utilizada por la empresa prestadora, ya que si esta, supera los parámetros físico químicas y bacteriológicas con las que las que fueron diseñados los sistemas de tratamiento de agua, no se podrá brindar agua apta para consumo humano.
- 5.21.** En base a lo anterior, la empresa prestadora realiza una priorización de los sectores que podrían beneficiarse con el aumento del volumen de agua en sus sectores y se reduzca de manera significativa la brecha actual, así como la población que se será beneficiada. Dicha priorización se realiza en base a un análisis costo-beneficio, así como considerando la situación de los niveles de calidad en los sectores analizados.
- 5.22.** Considerando las características particulares de cada sistema de abastecimiento de agua, la empresa prestadora puede proponer y sustentar criterios adicionales para la priorización de los sectores críticos.

De las áreas de contribución

- 5.23.** Los sistemas de alcantarillado son diseñados basados en las condiciones topográficas donde se ubica la población y el trazado de las redes de colectores. Las aguas residuales generadas por la población ingresan a las redes de colectores y son conducidas por gravedad hacia un determinado punto de descarga. Por lo que se puede indicar que un área de contribución es un conjunto de redes de alcantarillado que se encargan de recolectar los desagües de una determinada población y descargarlos en un determinado punto. Los sistemas de alcantarillado de las empresas prestadoras están conformados por diferentes áreas de contribución y a través de redes de colectoras principales y emisores se conducen las aguas residuales hacia las plantas de tratamiento de aguas residuales.
- 5.24.** Considerando que existe un déficit en el tratamiento de aguas residuales, la empresa prestadora muestra las áreas de contribución existentes y debe identificar qué áreas de contribución ya no aportarán al sistema de alcantarillado para sus aguas residuales sean tratadas por el proveedor de servicio.

Del plazo efectivo del servicio

- 5.25.** Sabiendo que la empresa prestadora cuenta con proyectos a mediano o largo plazo que solucionan el problema de abastecimiento de agua o tratamiento de aguas residuales según corresponda, pero que por motivos de capacidad no puede desarrollarlos en el corto plazo, contratará los servicios temporales de un proveedor para que proporcione volúmenes de agua requeridos o tratamiento de aguas residuales según corresponda.
- 5.26.** Tal como se indica el párrafo 115.1 del TUO de la Ley Marco, la determinación del plazo efectivo debe considerar el nivel de complejidad y la y la infraestructura que implemente el titular del derecho de uso de agua que brindará el servicio. Pero adicionalmente, también se debe tomar en cuenta la fecha estimada de entrada en operación de la solución de mediano o largo plazo para que se eviten superposiciones entre ambas soluciones.
- 5.27.** La fecha estimada para el inicio de operaciones de la solución de mediano o largo plazo se puede encontrar en el PMO del prestador de servicios de saneamiento, de ser el caso que no la fecha estimada no hay sido incorporada en el PMO o este no se encuentre actualizado se podrá obtener dicha información de los cronogramas de inversiones en los que se estiman las fechas para la construcción de los componentes, teniendo presente que esta información forma parte de lo solicitado en el numeral 7 del párrafo 245.1 del Reglamento de la Ley Marco, en donde se indica que el prestador de servicios de saneamiento debe acreditar la existencia de un proyecto, en fase de idea, formulación y evaluación o fase de ejecución, que soluciona el problema de abastecimiento de agua o tratamiento de aguas residuales. Esto servirá para verificar que, al momento de presentar la propuesta, el prestador de servicios de saneamiento no modifique la fecha estimada de inicio de operaciones de la solución de mediano o largo plazo que ya se encuentra en el PMO o los cronogramas de inversiones.
- 5.28.** En ese sentido con relación al plazo efectivo del servicio se realizan algunas precisiones respecto del vínculo entre el plazo efectivo de la prestación del servicio y el plazo en que se estima entre en operación la solución de mediano y largo de la empresa prestadora, así los artículos 8 y 21 quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 8.- Del plazo efectivo del servicio

- 8.1.** El plazo efectivo del servicio de abastecimiento de agua se determina en base a lo establecido en el párrafo 115.1. del artículo 115 del TUO de la Ley Marco, y a la fecha estimada de la entrada en operación de la solución de mediano y largo plazo a fin de evitar una superposición entre la implementación de la solución mencionada y el servicio de abastecimiento de agua.
- 8.2.** La propuesta del plazo efectivo del servicio de abastecimiento de agua no debe modificar la fecha estimada para la entrada en operación de la solución de mediano y largo plazo prevista en el PMO o, en caso esta no se encuentre incorporada en dicho instrumento o este no haya sido actualizado, la fecha indicada en el cronograma de inversión desarrollado en la fase de evaluación y formulación (ficha técnica o estudio de preinversión), el cronograma de obra desarrollado en la fase de ejecución de inversiones (expediente técnico o documento equivalente), o en caso se encuentre a nivel idea en el cronograma que proponga la empresa prestadora mediante declaración jurada.”

“Artículo 21.- Del plazo efectivo del servicio

- 21.1.** El plazo efectivo del servicio del servicio de tratamiento de aguas residuales se determina en base a lo establecido en el párrafo 115.2. del artículo 115 del TUO de la Ley Marco, y a la fecha estimada de la entrada en operación de la solución de mediano y largo plazo a fin de evitar una superposición entre la implementación de la solución mencionada y el servicio de tratamiento de aguas residuales.
- 21.2.** La propuesta del plazo efectivo del servicio de tratamiento de aguas residuales no debe modificar la fecha estimada para la entrada en operación de la solución de mediano y largo plazo prevista en el PMO o, en caso no se encuentre incorporada en dicho instrumento o este no haya sido actualizado, la fecha indicada en el cronograma de inversión desarrollado en la fase de evaluación y formulación (ficha técnica o estudio de preinversión), el cronograma de obra desarrollado en la fase de ejecución de inversiones (expediente técnico o documento equivalente), o en caso se encuentre a nivel idea en el cronograma que proponga mediante declaración jurada la empresa prestadora.”

Del plazo de inicio de la prestación

- 5.29.** Se debe tomar en cuenta que la empresa prestadora deberá adecuar su infraestructura para poder distribuir de manera eficiente el agua proporcionada por el proveedor o para poder recolectar las aguas residuales de las áreas de contribución, así como habilitar los puntos de interconexión en los cuales el proveedor suministrará el agua al sistema de abastecimiento o recolectará las aguas residuales a tratar.
- 5.30.** Ahora bien, en el párrafo 254.2. del artículo 254 del Reglamento de la Ley Marco se precisa que el plazo máximo para el inicio de la prestación efectiva del servicio a contratar, no puede ser mayor a treinta y seis meses, contados desde la fecha de suscripción del contrato¹⁶. Adicionalmente, en el artículo 260 de dicho cuerpo

¹⁶ **REGLAMENTO DE LA LEY MARCO**
“Artículo 254.- Requerimiento
(...)”

legal, se hace referencia al plazo de ejecución contractual, que en principio se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, sin embargo, da la posibilidad de que se determine una fecha de inicio diferente del inicio del contrato¹⁷. Estos son aspectos que deben ser considerados por la empresa prestadora.

5.31. En el caso que la empresa prestadora indique que necesita efectuar inversiones que vayan más allá de las adecuaciones deberá sustentar con los cronogramas de inversiones desarrollados en las fases de evaluación y formulación (fichas técnicas o estudios de preinversión) o cronogramas de inversiones de la fase de ejecución de inversiones (expediente técnico o documento equivalente) que estas podrán ser ejecutadas antes el plazo máximo para el inicio de la prestación. En el caso de las ideas de proyecto de inversiones o de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) al estas no tener una obligación de contar con cronogramas de inversiones como requisito obligatorio para su desarrollo y registro en el Sistema de Inversiones (según Formato 5-A: REGISTRO DE IDEA DE PROYECTO O PROGRAMA DE INVERSIÓN o Formato 5-B: REGISTRO DE IDEA DE IOARR) según lo indicado en la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión De Inversiones aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019_EF/63.01¹⁸ y sus modificatorias, se solicitará a la empresa prestadora que presente una declaración jurada señalando el cronograma estimado.

5.32. Por otra parte, hay que tener en cuenta lo establecido en el párrafo 241.2. del artículo 241 del Reglamento de la Ley Marco, que precisa que el proveedor asume la totalidad del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato suscrito, y que debe contar con las autorizaciones necesarias¹⁹. Y es que una vez perfeccionado el contrato las partes se obligan a ejecutar sus respectivas prestaciones, que, en el caso de la empresa prestadora, implica pagar el precio pactado, y en el caso del proveedor, el cumplimiento en el plazo y en la forma prevista²⁰. Con relación a esto último, conforme con lo señalado en el párrafo 32.6. del artículo 32 de la LCE, el contratista debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos²¹.

254.2. El requerimiento establecerá el plazo máximo para el inicio de la prestación efectiva del servicio de abastecimiento de agua o de tratamiento de agua residual, el mismo que no podrá ser mayor a treinta y seis (36) meses computados desde la fecha de suscripción del contrato con los potenciales proveedores. Este plazo no forma parte de los plazos máximos para ambas alternativas señaladas en el artículo 115 del TUO de la Ley Marco.”

17 REGLAMENTO DE LA LEY MARCO

“Artículo 260.- Plazo de ejecución contractual

El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato. No obstante, el prestador de servicios de saneamiento se encuentra facultado para determinar una fecha diferente del inicio del contrato, el cual se encuentra supeditado al incumplimiento de las condiciones para su inicio.”

18 Publicada el 23 de enero de 2019 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

19 REGLAMENTO DE LA LEY MARCO

“Artículo 241.- Responsabilidades

(...)

241.2. El proveedor asume la totalidad del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato suscrito con el prestador de servicios de saneamiento, así como las autorizaciones necesarias, siendo de su exclusiva responsabilidad.

241.3. Todo costo en los que incurra el prestador de servicios de saneamiento como consecuencia de un incumplimiento del proveedor, para garantizar la continuidad del servicio de abastecimiento y/o tratamiento de agua residual, es trasladado al proveedor.

(...)”

20 Corresponde mencionar que en el párrafo 40.1 del artículo 40 de la LCE, se establece que el contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato.

21 LCE

- 5.33.** En ese contexto, es importante destacar el inciso 5 del párrafo 261.2. del artículo 261 del Reglamento de la Ley Marco, en el cual se señala que el incumplimiento del plazo establecido para inicio efectivo del servicio, califica como un supuesto para la aplicación de penalidades, sin perjuicio de otras penalidades o medidas que correspondan en atención con lo establecido en la LCE y su reglamento²², y el Reglamento de la Ley Marco, que permitan desincentivar el incumplimiento injustificado por parte del proveedor y evitar perjuicios..

De las fuentes de agua

- 5.34.** El prestador debe identificar fuentes de agua distintas a las que emplea para el abastecimiento de los sistemas existentes con el objetivo de que los posibles proveedores cuenten con la información de fuentes que podrían emplear para el abastecimiento provisional, así como para plantear las alternativas de solución.
- 5.35.** Este inventario de fuentes debe brindar información básica sobre la caracterización de las condiciones físico químicas y bacteriológicas de las aguas, las cuales se realizan en base a Estándares Nacionales de Calidad Ambientales para Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM o norma que lo sustituya (ante la posibilidad de que sea sustituida con la emisión de un nuevo dispositivo legal se hará referencia a la norma que lo sustituya).
- 5.36.** Adicionalmente a ello, la empresa prestadora debe recopilar la información de las variaciones históricas de las características fisicoquímicas y bacteriológicas de las posibles fuentes de agua para determinar las tecnologías de la(s) alternativa(s) de solución con información proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua o los Titulares del derecho de uso. Con esto se podrán estimar de manera más precisa los costos involucrados en la prestación del servicio.
- 5.37.** También se deberá obtener información de los posibles volúmenes que estas fuentes pueden rendir. Para conocer dichos volúmenes y que esta información sea consistente, los datos se obtendrán de información proporcionada por la Autoridad Nacional de Agua o de los titulares de derecho de uso. Con esto, los posibles proveedores podrán determinar, en el caso que utilicen algunas de estas fuentes, las tecnologías de tratamiento que deberán emplear para proveer el agua solicitada en los distintos puntos de interconexión y la suficiencia del recurso disponible.
- 5.38.** Se debe tomar en consideración que la propuesta de la empresa prestadora debe buscar cubrir el déficit de abastecimiento de agua para lo cual plantea alternativas de solución, con las cuales se logra estimar el costo de la prestación del servicio, pero en la propuesta ni en la evaluación efectuada por la Sunass se puede condicionar a que un futuro proveedor de servicio de abastecimiento de agua cubra dicha en su totalidad, eso motivo de las condiciones que se desprendan de los contratos que se elaboren con los prestadores o la participación de posibles proveedores que se presenten a los concursos de contratación.

“Artículo 32. El contrato

(...)

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

(...)”

²² Es preciso señalar que en el artículo 32 de la LCE se establece que los contratos deben incluir necesariamente y bajo responsabilidad, entre otras, cláusulas referidas a la resolución del contrato por incumplimiento. Asimismo, en el artículo 36 de dicho dispositivo legal se señala que cuando se resuelva el contrato por causa imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

De los lugares de vertimiento o reúso

- 5.39.** Entendiendo que las áreas de contribución identificadas ya no aportarán al sistema de alcantarillado existente, sino que serán tratadas por un proveedor, la empresa prestadora debe identificar cuáles podrían ser los lugares de donde los proveedores puedan instalar las plantas de tratamiento y tomar en consideración las implicancias que esto conlleva tales como compra o alquiler de terrenos, saneamiento físico legal, pases de servidumbre. De manera similar la empresa prestadora debe identificar donde se pretenden descargar las aguas residuales tratadas para que tenga en consideración los puntos señalados anteriormente. La empresa prestadora deberá también analizar si el agua tratada por el proveedor será sólo descargada a un cuerpo receptor o si se empleará para el reúso para lo cual deberá tomar en consideración, por ejemplo, posibles estructuras de almacenamiento, y posibles compradores del agua tratada para diferentes usos.
- 5.40.** Otro tema a tomar en cuenta es que la empresa prestadora debe contar con proyectos a mediano o largo plazo (solución definitiva) que solucionen el problema de tratamiento de las aguas residuales, el cual deberá ser presentado para analizar que las soluciones provisionales sean distintas a la definitiva.

De la existencia de un proyecto

- 5.41.** La forma de acreditar si el proyecto de mediano o largo plazo que soluciona el problema de abastecimiento, se encuentra en fase idea, es registrarla en el Banco de Inversiones conforme al Formato N° 5A Registro de idea de Proyecto o Programa de Inversión, con lo que se obtiene el código de idea. Mientras que, en la etapa de evaluación y formulación, los proyectos de inversión pueden ser elaborados mediante fichas técnicas simplificadas, estándar, para proyectos de inversión de mediana y baja complejidad y proyectos de preinversión a nivel de perfil, los cuales se registran mediante el Formato N° 7-A: Registro de Proyecto de Inversión, con lo que obtienen el código de inversión. Una vez que estos proyectos obtienen la viabilidad, se les registra en la fase de ejecución mediante el Formato N° 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión, conservando el código de inversión asignado en la fase de evaluación y formulación.
- 5.42.** Adicionalmente, el párrafo 15.2. del artículo 15 de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01, indica que las inversiones priorizadas son ordenadas en el Módulo de Programación Multianual de Inversiones del Banco de Inversiones (MPMI) según su estado de avance en el Ciclo de Inversión, colocando en último y penúltimo lugar a las ideas de inversión y proyectos en fase de evaluación y formulación respectivamente, por lo que una idea o un proyecto en fase de formulación y evaluación registrados en el Banco de Proyecto no necesariamente será admitidos como priorización del Programa Multianual de Inversiones (PMI) y deba desarrollarse en el periodo de tres años.
- 5.43.** En base a lo anterior, es responsabilidad de la empresa prestadora, verificar la etapa del Ciclo de Inversión en la que se encuentra su proyecto de mediano o largo plazo, para que se pueda aplicar a las disposiciones del Título IX y obtenga la factibilidad por parte de la Sunass.
- 5.44.** Para poder acreditar la existencia de este proyecto, la empresa prestadora deberá indicar el código de idea (proyecto de inversión o IOARR) o el código único de inversiones (fase de evaluación y formulación o ejecución de inversiones) según lo

indicado en la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión De Inversiones aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019_EF/63.01²³ y sus modificatorias.

- 5.1. Adicionalmente, es necesario verificar por qué la empresa prestadora no puede llevar a cabo en el corto plazo las inversiones necesarias para la prestación del servicio de agua y/o tratamiento de aguas residuales. Pero se debe tomar en cuenta que el artículo N° 244 del Reglamento de la Ley Marco indica que como una de las condiciones para que el órgano de decisión del prestador autorice la elaboración de la propuesta se debe cumplir con al menos 2 de 3 condiciones, en las que una de estas indica que el prestador no se encuentre en capacidad de realizar inversiones en el corto plazo, no necesariamente este requisito es exigible a todas las empresas prestadoras que presenten la propuesta y como parte de la evaluación que realizará Sunass, se debe verificar que las condiciones por las que la empresa prestadora no puede ejecutar dicha solución sean ciertas.
- 5.2. Por otro lado, cabe la posibilidad de que el proveedor de servicio implemente una tecnología e infraestructura que sean las mismas que la empresa prestadora esté desarrollando como solución de mediano o largo plazo, motivo por el cual, la empresa prestadora deberá prever esta situación y presentar un plan de acción en el cual se indique que acciones tomará respecto.

De los costos para la prestación del servicio de abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales

- 5.45. Con el propósito de realizar una evaluación integral de la viabilidad de las propuestas y su efectiva contribución a atender los déficits en los sectores críticos y/o áreas de contribución, se ha considerado pertinente que la empresa prestadora deba acreditar el financiamiento de los costos de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación efectiva de los servicios de saneamiento en las referidas zonas, siempre que estos no hayan sido considerados en su cálculo tarifario vigente. En ese sentido, se incorpora en los artículos 12 y 24 del proyecto normativo lo siguientes:

**“SUBCAPÍTULO I
DE LA PROPUESTA PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA
(...)
Artículo 12.- De los costos para la prestación del servicio**

- 12.1. *La empresa prestadora estima los costos para la prestación del servicio en los sectores críticos beneficiarios, considerando lo siguiente:*

- (...)
1. *Costos de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación efectiva de los servicios de saneamiento en los sectores críticos beneficiarios.*
En caso los referidos costos no estén previstos en el programa de inversiones del Estudio Tarifario, se debe acreditar su financiamiento.

...”

**“SUBCAPÍTULO II
DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
(...)
Artículo 24.- De los costos para la prestación del servicio**

²³ Publicada el 23 de enero de 2019 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

24.1. La empresa prestadora estima los costos para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales, considerando lo siguiente:

(...)

- i. Costos de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación efectiva de los servicios de saneamiento en las áreas de contribución. **En caso los referidos costos no estén previstos en el programa de inversiones del Estudio Tarifario, se debe acreditar su financiamiento.**

...”

De los puntos de interconexión de agua

- 5.46. El reglamento de la Ley Marco define a los puntos de interconexión como lugar(es) de la infraestructura del prestador de servicios de saneamiento, para la conexión de la infraestructura instalada por el proveedor, en lo(s) cual(es) se realiza el abastecimiento de agua o se hace entrega del agua residual para su tratamiento.
- 5.47. Para determinar los puntos que el proveedor deberá hacer la entrega de agua, la empresa prestadora debe efectuar una evaluación de técnica, dependiendo en cuál de los componentes del sistema de abastecimiento se vaya a incorporar el agua.
- 5.48. Si el agua se incorpora en el sistema de producción, los componentes a analizar serán la captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada. Para ello se deberá evaluar dependiendo de cada componente, la capacidad de almacenamiento del agua suministrada, capacidad de tratamiento de agua adicional, así como la capacidad hidráulica de las líneas de conducción. Sin dejar de tomar en cuenta al equipamiento que forma parte de estos componentes.
- 5.49. Si la incorporación de agua se efectúa en el sistema de distribución, los componentes a analizar serán las estructuras de almacenamiento (reservorios), las líneas primarias y secundarias de distribución. Para ello se deberá evaluar las capacidades de almacenamiento, las capacidades hidráulicas de las líneas para distribución de los volúmenes adicionales de agua que serán inyectados a los sectores críticos, así como las verificaciones de las áreas de presiones.
- 5.50. Cada una de estas evaluaciones y la ubicación de los posibles puntos de interconexión puede tener como resultado que el sistema debe ser sometido a rehabilitaciones y/o mejoras, las cuales tendrán un costo de implementación, así como de operación y mantenimiento.
- 5.51. Posterior a esto se deberá efectuar un análisis de costo beneficio o de costos efectividad para poder seleccionar los puntos de interconexión.

De los puntos de interconexión de agua residual

- 5.52. El reglamento de la Ley Marco define a los puntos de interconexión como lugar(es) de la infraestructura del prestador de servicios de saneamiento, para la conexión de la infraestructura instalada por el proveedor, en lo(s) cual(es) se realiza el abastecimiento de agua o se hace entrega del agua residual para su tratamiento.
- 5.53. Para determinar en qué puntos el proveedor deberá hacer la entrega del agua residual, la empresa prestadora debe efectuar una evaluación técnica.
- 5.54. Se deberá verificar que áreas de contribución existentes o proyectadas deberán ser reconfiguradas para poder aislar y descargar las aguas residuales en los puntos de interconexión.

- 5.55.** Se deberá analizar las posibles ubicaciones de las plantas de tratamiento de aguas residuales ya que, dependiendo de su ubicación, el agua residual será conducida por gravedad o se deberá emplear estaciones de bombeo, lo cual incrementaría los costos. De igual manera las posibles interferencias que se generarán con otros servicios próximos a las redes colectoras de alcantarillado.
- 5.56.** Se debe analizar si los caudales de aportes reciben descargas de los reboses de reservorios de almacenamiento.
- 5.57.** Adicionalmente, se deberá realizar una evaluación hidráulica para verificar cómo se comporta el sistema de alcantarillado existente (redes secundarias, colectores principales, emisores, estaciones de bombeo, líneas de impulsión, plantas de tratamiento de aguas residuales) sin el aporte de las áreas de contribución aisladas.
- 5.58.** Cada una de estas evaluaciones y la ubicación de los posibles puntos de interconexión puede tener como resultado que el sistema debe ser sometido a rehabilitaciones y/o mejoras, las cuales tendrán un costo de implementación, así como de operación y mantenimiento.
- 5.59.** Posterior a esto se deberá efectuar un análisis de costo beneficio o de costos efectividad para poder seleccionar los puntos de interconexión.
- 5.60.** Se debe tomar en cuenta que la empresa prestadora deberá indicar como mediará los caudales de aguas residuales a ser entregados al proveedor de servicios para su tratamiento y de manera similar, como se medirán los caudales de aguas residuales tratadas.

Del financiamiento de la contratación del servicio

- 5.61.** La propuesta de financiamiento debe considerar los costos eficientes asociados a la contratación del servicio y la capacidad de pago de los usuarios. Se requiere que la propuesta se base en costos eficientes dado que finalmente dichos costos se trasladan a los usuarios mediante la tarifa de los servicios de saneamiento, y por principio económico los usuarios no deberían asumir las ineficiencias de las empresas reguladas. De otro lado, por el principio de equidad cualquier incremento tarifario debe cuidar que las tarifas no superen la capacidad de pago de los usuarios dado que ello podría generar problemas de acceso.
- 5.62.** Dado que los costos asociados a la prestación del servicio de abastecimiento de agua o de tratamiento de aguas residuales como solución provisional serán costos adicionales para la empresa prestadora, en caso de solicitarse un incremento tarifario, esta debe estimarse como una tarifa incremental que contemple costos incrementales e ingresos incrementales generados por la aplicación del título IX del TUO de la Ley Marco.

De los estándares mínimos de calidad de agua requeridos

- 5.63.** Sabiendo que el agua suministrada por el proveedor puede ser incorporada al sistema de producción y en los procesos de almacenamiento y distribución, la empresa prestadora debe indicar los estándares mínimos de calidad requeridos según el sistema o proceso en el que la requiera.
- 5.64.** Si el agua que suministrará el proveedor es destinada al proceso de almacenamiento, conducción o tratamiento esta deberá cumplir con lo indicado en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

- 5.65.** Si el agua que suministrará el proveedor se introduce en las líneas de conducción de agua tratada, almacenamiento o distribución esta deberá cumplir con lo indicado en el Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SALUD.
- 5.66.** Adicionalmente a los estándares fisicoquímicos, el prestador deberá indicar si luego de la evaluación técnica de los puntos de interconexión el proveedor deberá considerar en el suministro una presión determinada de entrega, así como la continuidad esperada en el suministro ofrecido.

De la calidad del agua residual cruda

- 5.67.** Se debe tomar en cuenta que las redes colectoras reciben aportes domésticos, comerciales e industriales, por lo que cada área de contribución puede tener diferentes características fisicoquímicas o bacteriológicas.
- 5.68.** Es por ello, que la empresa prestadora debe conocer las características fisicoquímicas y bacteriológicas de las aguas residuales de cada área de contribución con el objetivo de poder determinar el nivel de tratamiento que se le debe de dar a cada una de estas y poder identificar las posibles tecnologías y costos de tratamiento que esto implica.
- 5.69.** En base a lo anterior, la empresa prestadora debe emplear las metodologías para tomas de muestras, así como de los parámetros a analizar en base lo que indica la normativa nacional con respecto al tratamiento de aguas residuales.

De los estándares mínimos de calidad de tratamiento de aguas residuales requeridos

- 5.70.** Los proveedores de tratamiento de aguas residuales deben efectuar el tratamiento del agua residual proveniente de las áreas de contribución seleccionadas, pero se debe tomar en cuenta que la tecnología y el nivel de tratamiento se seleccionan y realizan en función de la calidad del agua residual tratada que se espera obtener.
- 5.71.** Es por ello que la empresa prestadora debe indicar que nivel de tratamiento espera obtener y esto se asocia con como disponer de las aguas residuales tratadas, ya sea mediante vertimiento a un cuerpo receptor o a su reúso.
- 5.72.** Si el agua residual tratada es vertida a un cuerpo receptor, el nivel de calidad deberá cumplir con los límites máximos permisibles.
- 5.73.** Mientras que, si el agua residual tratada será empleada para reúso, se deberá cumplir con lo indicado en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM

De los costos complementarios

- 5.74.** Luego de haber realizado la evaluación técnico económica para determinar los puntos de interconexión para abastecimiento de agua o tratamiento de aguas residuales, se debe conocer los costos asociados a las adecuaciones y habilitaciones que deberá efectuar la empresa prestadora, lo cual podrá ser cubierto por las Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR)) o por proyectos de inversión en los sectores críticos beneficiarios o las áreas de contribución.
- 5.75.** Adicionalmente, la empresa prestadora deberá tener presente que para poder efectuar estas adecuaciones y/o habilitaciones, también se somete a los plazos establecidos en el párrafo 254.2 del Reglamento de la Ley Marco, por lo que deberá

tomar las previsiones para que estos trabajos sean efectuados dentro de estos plazos.

De la ponderación de los factores para la evaluación de las ofertas

- 5.76.** Con relación a la ponderación de los factores, en atención a lo establecido en el numeral 12 de los artículos 245 y 248, que señala que para efectos de la propuesta de abastecimiento de agua o tratamiento de aguas residuales, la empresa prestadora debe presentar una “propuesta de la ponderación de factores para la evaluación de las ofertas”, dicha información para efectos de la opinión que emita la Sunass, es evaluada como parte de la viabilidad técnica de la propuesta, tal como se señala en el artículo 251 del Reglamento de la Ley Marco²⁴, se precisó que la empresa prestadora en atención a las normas de contrataciones con el Estado, debe sustentar la ponderación de los factores de evaluación que vaya a considerar en el marco del proceso de contratación.
- 5.77.** Dicho aspecto no ha sido materia de comentarios. En ese sentido, no ha sufrido modificaciones respecto a lo planteado en el proyecto normativo.

Del procedimiento de evaluación

- 5.78.** Como se ha señalado una de las funciones de la Sunass es la evaluación de la propuesta de la empresa prestadora, respecto a lo cual en el párrafo 114.2. del artículo 114 del TUO de la Ley Marco se precisa que se debe realizar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Adicionalmente, en el Reglamento de la Ley Marco, se han establecidos disposiciones que regula su desarrollo, que contempla la posibilidad de formular observaciones dentro del referido plazo y el plazo máximo para la subsanación²⁵.
- 5.79.** De ahí que, en el proyecto normativo se establecieron las unidades orgánicas dentro de la Sunass que participarán del mencionado procedimiento, como son la Dirección de Regulación Tarifaria, como responsable de presentar el informe que contenga la opinión vinculante, para que este sea aprobado por el Consejo Directivo, dentro del plazo antes señalado.
- 5.80.** Ahora bien, con el objetivo de facilitar los principales alcances del procedimiento, es que se recogieron algunas de las disposiciones, sin que ello implique que estas suplen las contenidas en las normas mencionadas. Es por ello, que los comentarios que se han recibido en estos aspectos no han sido recogidos en la medida que no se encuentra contemplados en el Reglamento de la Ley Marco.

²⁴ **REGLAMENTO DE LA LEY MARCO**

“Artículo 251.- Contenido de la opinión favorable de la Sunass

La opinión favorable vinculante que emita la Sunass contiene lo siguiente:

1. Respecto de la viabilidad técnica de la Propuesta:

(...)

f. Ponderación de factores para la evaluación de las ofertas”

²⁵ **REGLAMENTO DE LA LEY MARCO**

“Artículo 250.- Evaluación de la Propuesta

(...)

250.2. Dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente, la Sunass realiza, en una sola oportunidad, las observaciones a la Propuesta, en caso las hubiere, las cuales deben ser subsanadas por el prestador de servicios de saneamiento en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación respectiva, suspendiéndose el plazo señalado en el párrafo precedente.

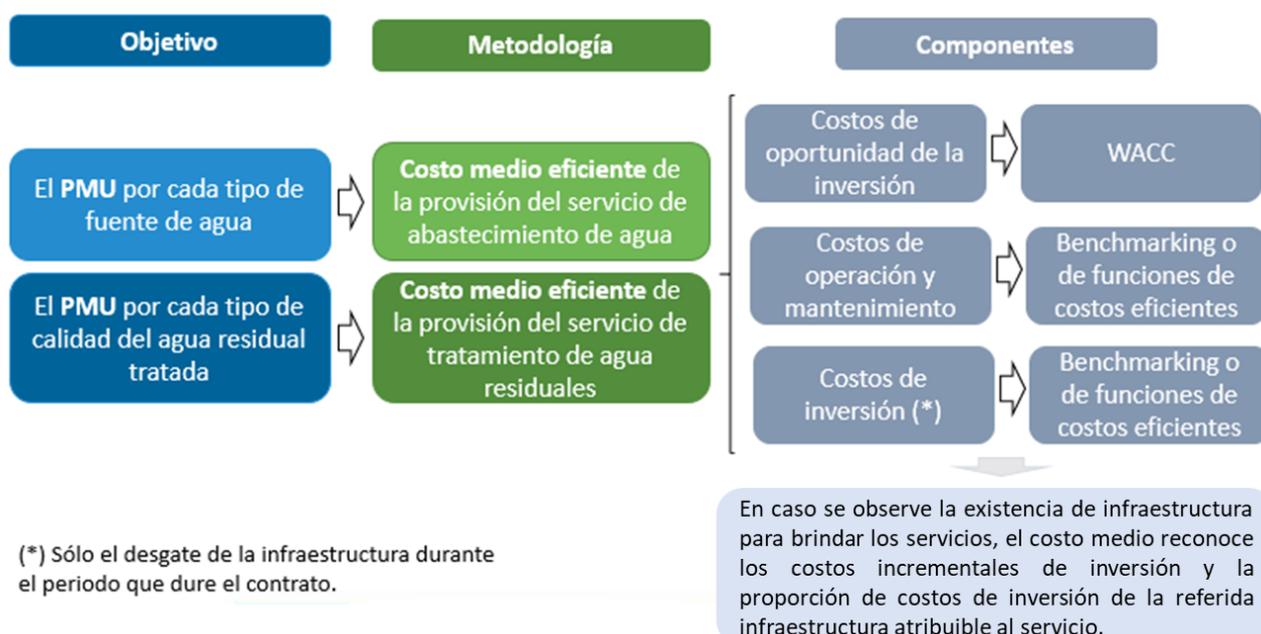
250.3. De no cumplir el prestador de servicios de saneamiento con subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo antes mencionado, se tendrá por no presentada su Propuesta, dejando a salvo su derecho para volver a presentar una nueva.

(...)

De la determinación del Precio Máximo Unitario

5.81. La metodología para determinar el precio máximo unitario consiste en estimar un precio que se iguale al costo medio estimado para la provisión del servicio de abastecimiento de agua o del servicio de tratamiento de agua residuales (alternativas de solución de menor costo que permitan cubrir los déficits identificadas por la empresa prestadora). Es importante señalar que dicho costo medio debe ser eficiente y estimado a partir de un flujo de caja con horizonte de tiempo equivalente al plazo propuesto del contrato, y descontado mediante el costo de oportunidad de la inversión (WACC).

Gráfico 1
Precio Máximo Unitario y Costo Medio Eficiente



Fuente: Elaboración propia

5.82. Asimismo, el costo medio eficiente debe considerar la proyección de la demanda, así como, los costos incrementales de inversión y de operación y mantenimiento de la alternativa de solución. Adicionalmente, en caso la empresa prestadora identifique potenciales proveedores que cuentan con capacidad instalada (infraestructura) para brindar el servicio, el PMU reconocerá la proporción de los costos de inversión de la referida infraestructura atribuible al servicio, mediante la utilización de un *driver* de asignación de costos (ver ANEXO II de norma):

Drivers para asignación de costos de inversión de infraestructura preexistente

Servicio de abastecimiento de agua

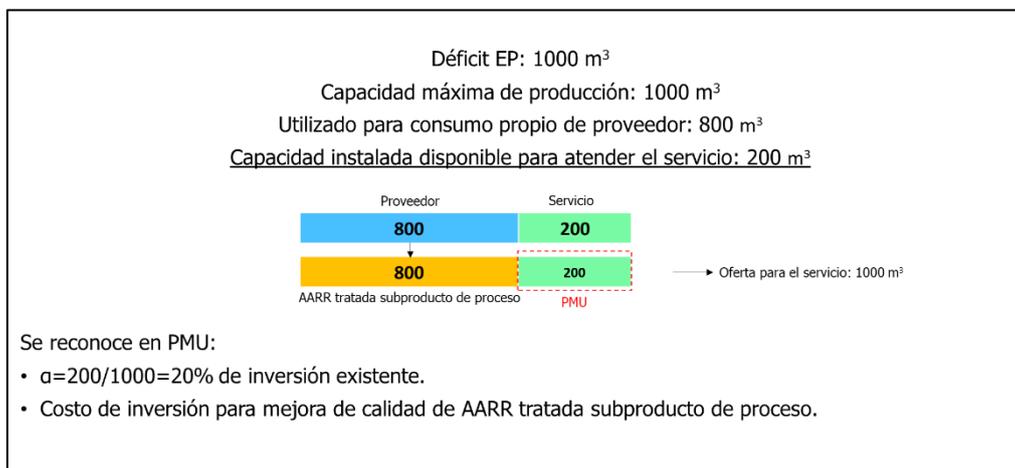
$$\alpha = \frac{\text{Producción incremental de agua para atender servicio de abastecimiento de agua}}{\text{Máxima capacidad instalada de producción de agua}}$$

Servicio de tratamiento de aguas residuales

$$\alpha = \frac{\text{Tratamiento incremental de agua para atender servicio de tratamiento de agua residual}}{\text{Máxima capacidad instalada para el tratamiento de agua residual}}$$

5.83. De esa manera, se remunerara el mayor desgaste de la infraestructura preexistente a consecuencia de la prestación del servicio en favor de la empresa prestadora. Respecto a esto último, y a fines de ilustrar la operatividad del referido *driver*, se presentan los escenarios que podrían presentarse en la determinación del PMU del servicio de abastecimiento de agua.

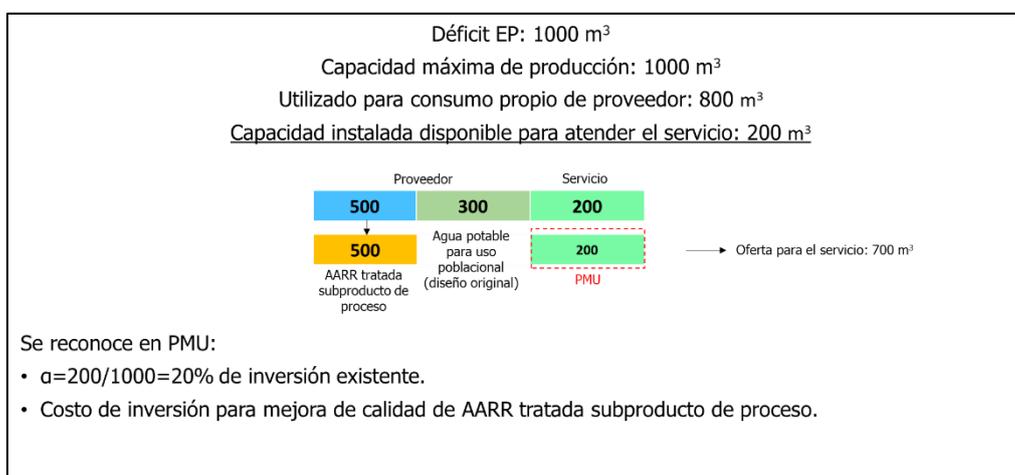
Cuadro N° 1: Potencial proveedor con reaprovechamiento de agua y con capacidad instalada para atender déficit de EP



Elaboración propia

5.84. En la casuística presentada en el Cuadro N° 1, se verifica la existencia de un potencial proveedor con capacidad instalada para atender el servicio, a partir del reaprovechamiento de sus aguas residuales (subproducto de proceso) y del incremento en la utilización de su capacidad instalada. Considerando que la utilización de la capacidad instalada de la infraestructura preexistente se incrementa en 200 m³ para atender el servicio, y de acuerdo a la formulación del *driver* presentada anteriormente, correspondería reconocer el 20% de los costos de inversión de la referida infraestructura preexistente en el CME, y por ende en el PMU. Asimismo, considerando que una fuente para la atención del servicio es el reaprovechamiento de agua subproducto de proceso, corresponde que también se reconozcan en el CME, los costos de inversión asociados a la mejora de calidad de dicha agua a fines de cumplir con los estándares mínimos de calidad requeridos por el servicio.

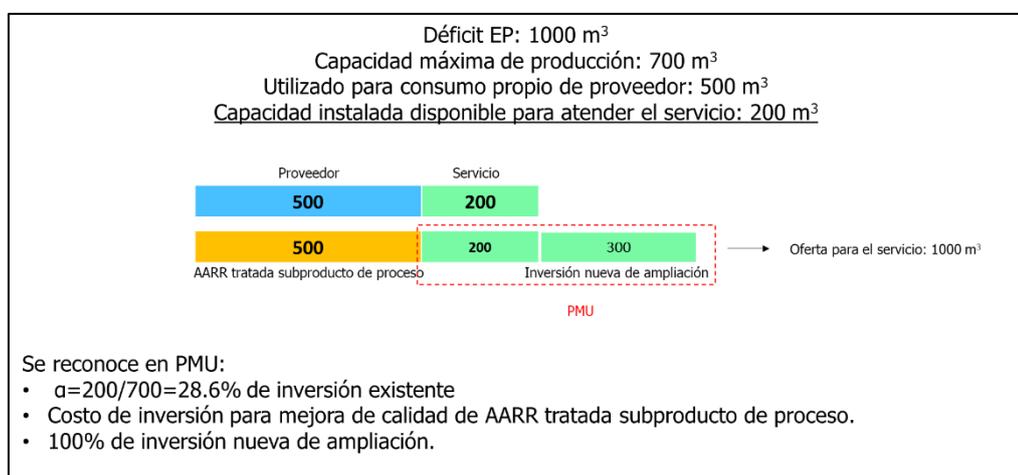
Cuadro N° 2: Potencial proveedor con reaprovechamiento de agua, con capacidad instalada para atender déficit de EP y producción para uso poblacional



Elaboración propia

5.85. Respecto de la casuística presentada en el Cuadro N° 2, se verifica la existencia de un potencial proveedor con capacidad instalada parcial para atender el servicio (hay un porcentaje de la producción que no se puede reaprovechar o redireccionar ya que su destino actual es el uso poblacional), a partir del reaprovechamiento de sus aguas residuales (subproducto de proceso) y del incremento en la utilización de su capacidad instalada. De manera similar a la primera casuística, considerando que la utilización de la capacidad instalada de la infraestructura preexistente se incrementa en 200 m³ para atender el servicio, y de acuerdo a la formulación del *driver* presentada anteriormente, correspondería reconocer el 20% de los costos de inversión de la referida infraestructura preexistente en el CME, y por ende en el PMU. Asimismo, también se reconocen los costos de inversión asociados a la mejora de calidad del agua subproducto de proceso a fines de cumplir con los estándares mínimos de calidad requeridos por el servicio.

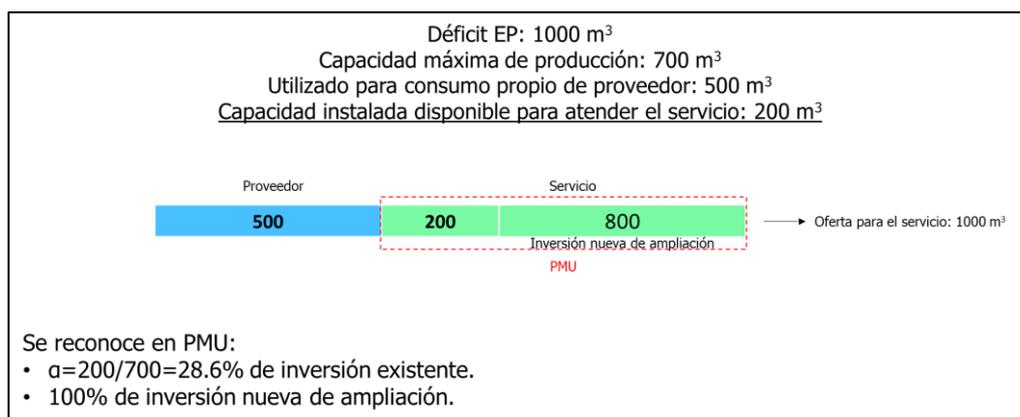
Cuadro N° 3: Potencial proveedor con reaprovechamiento de agua y con capacidad instalada parcial para atender déficit de EP



Elaboración propia

5.86. La casuística presentada en el Cuadro N° 3, representa la existencia de un potencial proveedor con capacidad instalada parcial para atender el servicio, a partir del reaprovechamiento de sus aguas residuales (subproducto de proceso) y del incremento en la utilización de su capacidad instalada. Asimismo, dicho proveedor cuenta con la capacidad de ejecutar una inversión de ampliación a fin de cubrir el 100% del requerimiento de la empresa prestadora. De esta manera, considerando que la utilización de la capacidad instalada de la infraestructura preexistente se incrementa en 200 m³ para atender el servicio, y de acuerdo a la formulación del *driver* presentada anteriormente, correspondería reconocer el 28.6% de los costos de inversión de la referida infraestructura preexistente en el CME, y por ende en el PMU. Asimismo, también se reconoce el 100% de la inversión adicional de ampliación para atender el servicio y los costos de inversión asociados a la mejora de calidad del agua subproducto de proceso a fines de cumplir con los estándares mínimos de calidad requeridos por el servicio.

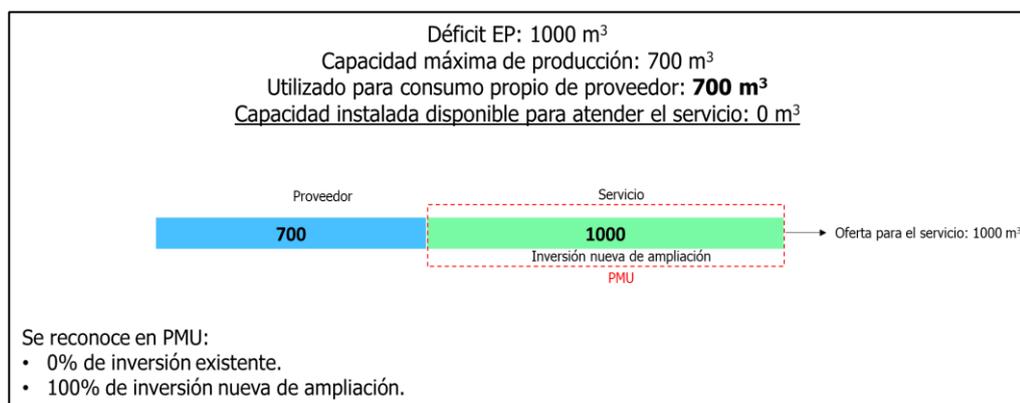
Cuadro N° 4: Potencial proveedor sin reaprovechamiento de agua y con capacidad instalada parcial para atender déficit de EP



Elaboración propia

- 5.87.** La casuística presentada en el Cuadro N° 4, representa la existencia de un potencial proveedor con capacidad instalada parcial para atender el servicio mediante el incremento en la utilización de su capacidad instalada. Asimismo, dicho proveedor cuenta con la capacidad de ejecutar una inversión de ampliación a fin de cubrir el 100% del requerimiento de la empresa prestadora. De esta manera, considerando que la utilización de la capacidad instalada de la infraestructura preexistente se incrementa en 200 m³ para atender el servicio, y de acuerdo a la formulación del *driver* presentada anteriormente, correspondería reconocer el 28.6% de los costos de inversión de la referida infraestructura preexistente en el CME, y por ende en el PMU. Asimismo, también se reconoce el 100% de la inversión adicional de ampliación para atender el servicio.

Cuadro N° 5: Potencial proveedor sin reaprovechamiento de agua y sin capacidad instalada para atender déficit de EP



Elaboración propia

- 5.88.** Finalmente, la casuística presentada en el Cuadro N° 5, representa la existencia de un potencial proveedor que no cuenta con capacidad instalada para atender el servicio. Sin embargo, dicho proveedor cuenta con la capacidad de ejecutar una inversión de ampliación a fin de cubrir el 100% del requerimiento de la empresa prestadora. De esta manera, considerando que la capacidad instalada de la infraestructura preexistente no se utiliza para atender el servicio, y de acuerdo a la formulación del *driver* presentada anteriormente, no correspondería reconocer costos de inversión de la referida infraestructura preexistente en el CME, y por ende en el PMU. Sin embargo, corresponde que se reconozca el 100% de la inversión adicional de ampliación para atender el servicio.

5.89. Dado lo expuesto anteriormente, el artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

5.90.

“Artículo 35.- De la determinación del precio máximo unitario

35.1. *El precio máximo unitario por cada tipo de fuente de agua o por cada tipo de calidad del agua residual tratada, según corresponda, se determina a partir de la estimación del costo medio eficiente de la provisión del servicio de abastecimiento de agua o del servicio de tratamiento de aguas residuales, considerando las alternativas de solución de menor costo y los requerimientos de abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual, a partir de la identificación de los déficits señalados en los artículos 6 o 19, según corresponda.*

35.2. *El costo medio eficiente considera el costo de oportunidad de la inversión en infraestructura (WACC), la proyección de la demanda y costos incrementales de inversión, operación y mantenimiento necesarios para la prestación efectiva del servicio, determinados a partir de un análisis de Benchmarking o de funciones de costos eficientes. El costo medio eficiente solo considera el monto equivalente a la depreciación de los activos fijos asociados a los costos incrementales de inversión durante el periodo que dure el contrato. Para estimar la depreciación se utiliza el método lineal, para lo cual se toma como referencia la vida útil de los activos fijos establecidos en la tabla N° 1 del anexo II.*

35.3. *Si de las alternativas de solución propuestas por la empresa prestadora se identifican potenciales proveedores que cuenten con la infraestructura necesaria para brindar el servicio a contratar, el costo medio eficiente reconoce la proporción del costo de inversión de la referida infraestructura atribuible al servicio.*

35.4. *El costo medio eficiente y el costo de oportunidad de la inversión en infraestructura son calculados conforme con lo establecido en el anexo II y III respectivamente.”*

Sobre la fórmula del costo medio eficiente.

5.91. Dado lo desarrollado en las secciones previas, se contempla la siguiente fórmula única para la estimación del costo medio eficiente del servicio:

$$CME = \frac{\alpha I_{c_0} + I_{s_0} + \sum_{t=1}^x \frac{CO_t + I_{s_t} + \alpha I_{c_t} + \Delta WK_t + Ip_t}{(1+r)^x} - \frac{VRIC_0}{(1+r)^x} - \frac{VRIS_0}{(1+r)^x} - \frac{VRIS}{(1+r)^x} - \frac{VRIC}{(1+r)^x}}{\sum_{t=1}^x \frac{Q_t}{(1+r)^x}}$$

$$VRIC_0 = \alpha I_{c_0} - \sum_{t=1}^x (D\alpha I_{c_t})$$

$$VRIC = \sum_{t=1}^x \alpha I_{c_t} - \sum_{t=1}^x (D\alpha I_{c_t})$$

$$VRIS_0 = I_{s_0} - \sum_{t=1}^x (DI_{s_0_t})$$

$$VRIS = \sum_{t=1}^x I_{s_t} - \sum_{t=1}^x (DI_{s_t})$$

I_{c_0} : Inversiones iniciales comunes considerando el valor actual de la infraestructura existente, entendidas como aquellas inversiones que sirven para atender simultáneamente la demanda del servicio y la demanda propia del proveedor.

α : Driver de incorporación de inversiones comunes, cuyo valor se encuentra en el intervalo entre 0 y 1.

I_{S_0} : Inversiones iniciales directamente atribuibles al servicio, entendidas como aquellas inversiones directamente relacionadas con la prestación efectiva del servicio (ej. inversiones para interconexión, conducción, entre otras)

CO_t : Costos de operación y mantenimiento asociados a la proporción de inversiones comunes e inversiones directamente atribuibles al servicio.

I_{C_t} : Inversiones adicionales comunes reconocidas en el año t, de encontrarse previstas en la propuesta de la EP a fin de atender sus requerimientos.

I_{S_t} : Inversiones adicionales directamente atribuibles al servicio reconocidas en el año t, de encontrarse previstas en la propuesta de la EP a fin de atender sus requerimientos.

ΔWK_t : Variación de capital de trabajo en el año t

I_{P_t} : Impuestos en el año t

VRI_{C_0} : Valor residual de inversiones iniciales comunes

VRI_{S_0} : Valor residual de inversiones iniciales directamente atribuibles al servicio

VRI_{C_t} : Valor residual de inversiones adicionales comunes

VRI_{S_t} : Valor residual de inversiones adicionales directamente atribuibles al servicio

r: Costo de oportunidad de la inversión de acuerdo a lo señalado en el anexo I.

x: Plazo del contrato

D: Monto de la depreciación calculado bajo el método lineal

Q_t : Volumen de agua recibida o tratada en el año t.

De la confidencialidad

- 5.92.** De acuerdo con el párrafo 256.2. del artículo 256 del Reglamento de la Ley Marco, corresponde a la Sunass entregar al Comité de Selección, el precio máximo unitario en sobre cerrado en la diligencia de entrega de ofertas del proceso de selección.
- 5.93.** Ante dicha obligación resulta pertinente contar con un protocolo que permita que los servidores que laboran en la Sunass, cualquiera sea su régimen laboral, o las personas naturales y jurídicas que contrate la entidad, que accedan a los documentos que contienen el precio máximo unitario o la información generada para su determinación, tomen las medidas adecuadas para dar cumplimiento a la disposición antes señalada. Cabe precisar que dichos documentos son distintos a los que forman parte de la propuesta presentada por la empresa prestadora o el informe que contiene la opinión favorable de la Sunass, lo cual se ha buscado esclarecer a través de la modificación del párrafo 36.1. del artículo 36 del proyecto normativo, en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Del procedimiento

36.1. *La Dirección de Regulación Tarifaria elabora la propuesta de precio máximo unitario en caso recomiende que se emita opinión favorable a la propuesta de la empresa prestadora, y es presentada ante la Gerencia General en un sobre cerrado con el sello de confidencial en algún lugar visible, en la oportunidad que se presenta el informe señalado en el párrafo 34.5. del artículo 34.*
(..)”

- 5.94.** Si bien en el marco de los comentarios se ha propuesto modificaciones a las disposiciones vinculadas a la confidencialidad, estas no han sido recogidas considerando que son medidas que pueden ser implementadas en cumplimiento de la obligación de garantizar tal condición, sin ser necesario que estén en la norma, y que seguramente responderán a determinadas circunstancias se puedan presentar.

De la modificatoria de tarifa incremental

- 5.95.** A partir de la evaluación de comentarios, se precisa que los costos complementarios asociados a la rehabilitación y/o adecuación de la infraestructura de la empresa prestadora para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales podrán financiarse mediante la aprobación

de una Tarifa Incremental de no haber sido considerados en su fórmula tarifaria vigente. Asimismo, se señala que deberá sustentarse los referidos costos mediante copia simple del expediente técnico o documentos de sustento equivalentes en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

- 5.96.** Por otro lado, se precisa que el análisis de impacto de la contratación del servicio en la mejora de la calidad de servicio de la empresa prestadora, será solo requerido si es que existe algún tipo de variación en este respecto del análisis presentado en el marco del procedimiento para la obtención de la opinión vinculante y determinación del PMU por parte de la SUNASS. Dado lo anterior, la propuesta de modificación se da en los siguientes términos:

PROYECTO NORMATIVO INICIAL	PROPUESTA
<p>“Artículo 1.- Alcance</p> <p>El presente procedimiento es de aplicación a los proyectos de inversión, Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, deudas directas con el Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, actividades e inversiones que no hayan sido considerados en la determinación de la fórmula tarifaria vigente de la empresa prestadora de servicios de saneamiento (EPS) y que cumplan alguna de las siguientes características:</p> <p>(...)</p> <p>x) <u>Abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual según lo establecido en el Título IX del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.”</u></p>	<p>“Artículo 1.- Alcance</p> <p>El presente procedimiento es de aplicación a los proyectos de inversión, Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, deudas directas con el Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, actividades e inversiones que no hayan sido considerados en la determinación de la fórmula tarifaria vigente de la empresa prestadora de servicios de saneamiento (EPS) y que cumplan alguna de las siguientes características:</p> <p>(...)</p> <p>x) <u>Abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual según lo establecido en el Título IX del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.”</u></p>
<p>“Artículo 3.- Determinación de la Tarifa Incremental</p> <p>Para la determinación de la Tarifa Incremental, la SUNASS tomará en cuenta los aspectos que se enuncian a continuación:</p> <p>a) La Tarifa Incremental será calculada sobre la base de la información remitida por la EPS, conforme al artículo 5 del presente procedimiento, así como la información y supuestos del modelo utilizado por la SUNASS en la determinación de la fórmula tarifaria vigente.</p> <p>b) La Tarifa Incremental será calculada sobre la base de los Costos Incrementales, los cuales contemplarán únicamente los costos <u>eficientes</u> de inversión, operación y mantenimiento del proyecto de inversión, inversiones, MRSE o actividad, así como el pago de las cuotas de la deuda directa con FONAVI conforme a lo establecido en el convenio, según corresponda.</p>	<p>“Artículo 3.- Determinación de la Tarifa Incremental</p> <p>Para la determinación de la Tarifa Incremental, la SUNASS tomará en cuenta los aspectos que se enuncian a continuación:</p> <p>a) La Tarifa Incremental será calculada sobre la base de la información remitida por la EPS, conforme al artículo 5 del presente procedimiento, así como la información y supuestos del modelo utilizado por la SUNASS en la determinación de la fórmula tarifaria vigente.</p> <p>b) La Tarifa Incremental será calculada sobre la base de los Costos Incrementales, los cuales contemplarán únicamente los costos <u>eficientes</u> de inversión, operación y mantenimiento del proyecto de inversión, inversiones, MRSE o actividad, así como el pago de las cuotas de la deuda directa con FONAVI conforme a lo establecido en el convenio, según corresponda.</p>

<p>(...)</p> <p><u>Para el caso del numeral x), la Tarifa Incremental deberá permitir cubrir los costos eficientes en que incurre la EPS por la contratación del servicio de abastecimiento de agua o del servicio de tratamiento de agua residual, según corresponda.</u></p> <p>...”</p>	<p>(...)</p> <p><u>Para el caso del numeral x), la Tarifa Incremental deberá permitir cubrir los costos eficientes en que incurre la EPS por la contratación del servicio de abastecimiento de agua o del servicio de tratamiento de agua residual, y de corresponder, los costos complementarios con la finalidad de habilitar y/o adecuar su infraestructura para la prestación de los referidos servicios.</u></p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 5.- Admisibilidad</p> <p>La Gerencia de Regulación Tarifaria admitirá a trámite la solicitud cuando la EPS cumpla con presentar la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p><u>i) En el caso del numeral x), copia simple del contrato de suministro o el contrato del servicio de tratamiento de agua residual, según corresponda, copia simple de la propuesta técnica y económica con la que se adjudicó el servicio, el impacto que genera su incorporación y su respectivo sustento.</u></p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 5.- Admisibilidad</p> <p>La Gerencia de Regulación Tarifaria admitirá a trámite la solicitud cuando la EPS cumpla con presentar la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p><u>i) En el caso del numeral x), copia simple del contrato de suministro o el contrato del servicio de tratamiento de agua residual, según corresponda, copia simple de la propuesta técnica y económica con la que se adjudicó el servicio, el impacto que genera su incorporación y su respectivo sustento, siempre que exista una variación respecto de la propuesta presentada en el marco del procedimiento para la emisión de opinión vinculante y determinación del precio máximo unitario.</u></p> <p><u>Asimismo, para sustentar los costos complementarios, copia simple del expediente técnico o documentos equivalentes en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.</u></p> <p>...”</p>

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. En el marco de las disposiciones contenidas en el Título IX del TUO de la Ley Marco y Reglamento de la Ley Marco, corresponde a la Sunass evaluar la viabilidad técnica y económica de la implementación de las alternativas de abastecimiento de agua o tratamiento de aguas residuales, a propuesta de los prestadores, y en caso de dar opinión favorable, determinar el precio máximo unitario.
- 6.2. Como resultado de la evaluación de comentarios se han introducido modificaciones al proyecto normativo presentado mediante el informe 023, destacándose las principales en el informe, siendo que el detalle de estas ha sido incorporado en el referido proyecto, así como en su Exposición de Motivos, los cuales se adjunta al presente.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Al Gerente General:** Elevar al Consejo Directivo el presente informe que sustenta el proyecto normativo que contienen disposiciones para la implementación de las funciones asignadas en el marco del título IX del TUO de la Ley Marco y su reglamento.
- 7.2. Al Consejo Directivo:** Disponer la aprobación del proyecto de resolución que aprobaría el proyecto normativo y su correspondiente exposición de motivos, así como la difusión del presente informe y la matriz de comentarios en el portal institucional de la Sunass.

Atentamente,

**Mauro Orlando GUTIÉRREZ
MARTÍNEZ**
Director de la Dirección de Políticas y
Normas

Miguel LAYSECA GARCÍA
Director (e) de la Dirección de
Regulación Tarifaria

Se adjunta al presente informe **(i)** proyecto normativo, **(ii)** proyecto de Exposición de Motivos y **(iii)** matriz de evaluación de comentarios.